



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 536 DE 2025

(29 OCT. 2025)

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibidem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de esta, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Autónomo Constitucional 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

6.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

8.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

12.- Que, igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004, del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Sikuaní fue incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

14.- Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Agencia Nacional de Tierras es gestor catastral respecto de los predios sometidos a su competencia, lo que le permite, entre otras cosas, adelantar los procedimientos catastrales con efectos registrales en los términos definidos en el Decreto 148 de 2020 y la Circular Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, los indígenas Sikuanis también son reconocidos por otros nombres como Jiwe, Hiwi, Guahibo, Guaigua, Guayba y "Kive", siendo esta última palabra la forma en que se refiere a sí mismo en su lengua, lo que significa "gente" (DANE, 2023). Frente al origen de este pueblo, se presume que guarda un vínculo cercano con tres grandes grupos: Chibcha, Caribe y Arawak, y de esta última se derivaría la familia lingüística Guahíbo, a la que pertenecen las lenguas sikuaní, guayabero, kuiba, e hitnü (DANE, 2023) (Folio 650 Reverso).

2.- Que, el INCORA expidió la Resolución No. 145 de 1977 mediante la cual se declaró formalmente el área como Reserva Indígena, reconociendo la posesión ancestral y el uso colectivo del territorio. Este acto administrativo constituyó un precedente fundamental que posibilitó la constitución formal del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, mediante la Resolución No. 039 del 21 de julio de 1983, expedida también por el INCORA (Folio 653).

3.- Que, el nombre del resguardo "Ríos Tomo-Weberí" posee un significado espiritual profundo: El río Weberí recibe su nombre en memoria de un cacique que se ahogó en ese lugar, razón por la cual la comunidad decidió denominarlo así. Por otro lado, el río Tomo está relacionado con el ritual de iniciación conocido como Itomo y ambos convergen en el caño Ananabo, considerado el eje vital del resguardo (Folio 653).

4.- Que, el proceso de solicitud de ampliación del resguardo se inició en el año 2020, bajo el liderazgo de Abraham Gaitán Reina, quien se desempeñaba como cabildo gobernador y líder comunitario en ese momento y quien contaba con el respaldo de los capitanes de las comunidades que integran el resguardo (Folio 653).

5.- Que, las familias, tradicionalmente extensas, han funcionado como espacios primarios de socialización, transmisión de saberes y sostenimiento espiritual, político y económico. El sistema de parentesco Sikuaní se caracteriza por una estructura de descendencia bilineal, que reconoce tanto la línea materna como la paterna. No obstante, existe una marcada preferencia matrilocal, dado que, una vez consolidada la unión conyugal, las parejas suelen establecerse en el territorio o vivienda de la familia de la esposa (Folio 655).

6.- Que, en cuanto a la filiación nominal, aunque se reconoce el linaje de ambos padres, el orden de los apellidos obedece a una lógica formal que privilegia el apellido paterno. Los matrimonios suelen (Folio 655) ser exogámicos entre clanes, promoviendo uniones entre primos cruzados y reforzando los lazos entre familias y comunidades. También se restringen

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

las uniones consanguíneas cercanas, permitiendo vínculos solo a partir del tercer grado (Folio 655 Reverso).

7.- Que, la estructura organizativa del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, tal como ha sido construida por las comunidades Sikvani en el marco de su gobierno propio y consolidada en la Ley Interna OKANTB (OKANTB, 2020) se sustenta en cinco componentes fundamentales: La Asamblea General, la Junta del Cabildo, la Guardia Indígena, las Autoridades Espirituales y los Consejos Comunitarios. Cada uno de estos órganos cumple

funciones específicas que permiten la toma de decisiones autónomas, el ejercicio de la jurisdicción indígena, la planificación social y el cuidado integral del territorio (Folio 656).

8.- Que, para el pueblo Sikvani del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi la salud representa un equilibrio profundo entre el cuerpo, el espíritu, el territorio y los ciclos naturales. Esta concepción holística se manifiesta en un complejo sistema de prácticas medicinales que combinan el uso de plantas, rituales, saberes espirituales y conocimientos ancestrales, transmitidos oralmente por generaciones (Folio 657 Reverso).

9.- Que, en el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi y área pretendida en ampliación, el pueblo Sikvani sostiene una compleja red de prácticas culturales que expresan su relación espiritual con el territorio, sus ciclos agrícolas, sus vínculos comunitarios y su visión del mundo. La cultura, en este contexto, es entendida como la vivencia cotidiana de un orden ancestral en el que el conocimiento, la naturaleza y los seres espirituales están profundamente entrelazados (Folio 658 Reverso).

10.- Que, en el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi y en el área pretendida en ampliación, la seguridad alimentaria se encuentra estrechamente articulada con las formas tradicionales de vida del pueblo Sikvani, cuyo modelo de subsistencia ha sido históricamente autosostenible y basado en la armonía con el entorno natural. Las prácticas de cultivo, pesca, caza y recolección no solo garantizan el sustento de las familias, sino que también preservan una relación espiritual con la tierra y reafirman la identidad cultural del territorio (Folio 663 Reverso).

11.- Que, el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi del pueblo Sikvani, se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de Cumaribo y La Primavera, en el departamento del Vichada. En este territorio, la comunidad ha desarrollado históricamente prácticas culturales, organizativas, espirituales y productivas profundamente arraigadas en su cosmovisión. La necesidad de tierra adicional surge de la urgencia por contar con espacios suficientes que garanticen su pervivencia colectiva, la reproducción social de sus familias, aseguren la transmisión intergeneracional de saberes tradicionales y permitan el ejercicio pleno de su autonomía territorial (Folio 689).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LA PRIMERA AMPLIACIÓN:

1.- Que mediante radicado No. 20216201056012 del 03 de septiembre de 2021, el señor Abraham Gaitán Reina, en calidad de cabildo gobernador del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi radicó ante la ANT la solicitud de la primera ampliación del resguardo indígena conforme a lo establecido en el Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015. (Folios 41 al 43).

2.- Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos básicos de la solicitud, y teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos de la Ley 160 de 1994, capítulo XVI y del Decreto Reglamentario 2164 del 7 de diciembre de 1995, compilado en el artículo 2.14.7.1.1 del capítulo I del título 7 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, la Dirección de Asuntos

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

Étnicos apertura el expediente de ampliación y asignó el número 202151003400600028E (Folios 46).

3.- Que, mediante oficio No. 20215001163661 de 9 de septiembre de 2021 la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, informó a la autoridad del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi (folio 47), el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015, evidenciando que estos se encuentran conforme a lo requerido por la norma en comento y la consecuente apertura del expediente de ampliación del resguardo indígena, a su vez mediante memorando No. 20215000280273 de 9 de septiembre de 2021 traslado el expediente de ampliación a la Subdirección de Asuntos Étnicos para su trámite (Folio 46).

4.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos expidió el Auto No. 202578000015429 del 18 de marzo de 2025, que ordenó practicar la visita sobre un total de 12 predios con un área aproximada de 13773 ha + 3163 m². No obstante, en el marco de la visita técnica, no se realizó el levantamiento de la información de los siguientes predios dado que, eran ocupados por colonos y por solicitud de la comunidad serán incluidos para una futura ampliación (Folios 211 al 212 reverso) y expidió el Edicto No. 202578000058397 de 18 de marzo de 2025 (Folios 213 al 214);

ID	Nombre del Predio	Naturaleza Jurídica
1	Los Huérfanos	Predio baldío de posesión ancestral
2	Los Samuracos	Predio baldío de posesión ancestral
3	El Lolo	Predio baldío de posesión ancestral
4	Puerto Infante	Predio baldío de posesión ancestral
5	La Misericordia	Predio baldío de posesión ancestral
6	Las Águilas	Predio baldío de posesión ancestral
7	Los Barrancos	Predio baldío de posesión ancestral
8	Tres Diamantes	Predio baldío de posesión ancestral
9	Las Guacharacas	Predio baldío de posesión ancestral
10	La Nación	Predio baldío de posesión ancestral

Por lo anterior, se levantó la información sobre dos (2) predios presuntamente baldíos de posesión ancestral (publicitados en el mentado Auto) conforme lo solicitado por la comunidad, son los siguientes:

ID	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACIÓN	ÁREA LPP	FMI	NATURALEZA JURIDICA
1	Lote de terreno (El Repelo)	La Primavera	1587 ha + 8273 m ²	No registra	Baldío de posesión ancestral
2	Lote de Terreno Ancestral	Cumaribo	5719 ha + 4389 m ²	No registra	Baldío de posesión ancestral
Área: 7307 ha + 2662 m ²					

En conclusión, la expectativa territorial actual del resguardo indígena versa sobre un total de dos (2) predios conforme lo solicitado por la comunidad en el marco de la visita técnica: Lote de terreno (El Repelo) de naturaleza baldía de posesión ancestral con un área de 1587 ha + 8273 m² ubicado en jurisdicción del municipio de La Primavera, Vichada y el predio "Lote de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

terreno Ancestral" de naturaleza baldía de posesión ancestral con un área de 5719 ha + 4389 m² ubicado en jurisdicción del municipio de Cumaribo, Vichada, que sumando dan un área total de 7307 ha + 2662 m², teniendo en cuenta que los predios restantes publicitados en el auto indicado en párrafos arriba fueron descartados por la comunidad por no contar con viabilidad jurídica (Folio 224 al 225).

5.- Que, el Auto No. 202578000015429 del 18 de marzo de 2025, *"Por medio del cual se ordena realizar la visita para la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, dentro del procedimiento administrativo de la primera ampliación del resguardo indígena Ríos Tomo Weberi, del pueblo Sikuaní, ubicado en la jurisdicción de los municipios de La Primavera y Cumaribo, departamento del Vichada"* (Folio 211 al 212 reverso), fue comunicado mediante radicado ACT No. 202540000003481 dirigido al Gobernador del Resguardo (folio 537 reverso), mediante radicado ACT No. 202540000003501 dirigido al Procurador 06 Judicial II Ambiental y Agraria de Villavicencio con funciones en Vichada (Folio 539 reverso) y Guainía y mediante radicado No. 202540000003491 dirigido al Director Técnico de Ordenamiento Territorial y Coordinación del Sistema Ambiental Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible (Folio 215 reverso), radicados todos de 19 de marzo de 2025 (Folio), a su vez, mediante radicado ACT No. 202540000003471 de 19 de marzo de 2025, dirigido a la Alcaldía del municipio de La Primavera (Folio 542 y reverso) y mediante radicado ACT No. 202540000003461 de 19 de marzo de 2025 (Folio 545 y reverso) , dirigido a la alcaldía del municipio de Cumaribo se les solicito la fijación y posterior desfijación del Edicto por un término de 10 días hábiles.

6.- Que, respecto del Auto No. 202578000015429 del 18 de marzo de 2025 (folio 211 y 212 reverso), se fijó edicto en la alcaldía de Cumaribo del departamento del Vichada, por diez (10) días hábiles entre el entre el 20 de marzo al 4 de abril de 2025 (Folio 552) y en la alcaldía de La Primavera entre el 19 de marzo al 3 de abril de 2025 (Folio 223), con el fin de comunicar a las personas que se consideren con derecho a intervenir en el procedimiento de ampliación que podrán hacer valer sus derechos, como consta en la constancia de fijación y desfijación expedida por la entidad territorial referida.

7.- Que, la visita ordenada mediante Auto No. 202578000015429 del 18 de marzo de 2025 (folio 211 al 212 reverso), fue efectivamente realizada por profesionales de la SUBDAE entre los días 4 al 14 de abril de 2025, fruto de la cual se suscribió la respectiva acta de visita entre las autoridades tradicionales del resguardo indígena y los profesionales de la SUBDAE de la Agencia Nacional de Tierras, en la cual se señaló entre otros, que durante los recorridos no se identificaron terceros ocupantes ni situaciones de conflicto al interior de la comunidad o con colindantes (Folios 224 al 225 reverso).

8.- Que mediante radicado ACT No. 202540000003221 de 5 de marzo de 2025, solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD información acerca de posibles traslapes de procesos de restitución con área en procedimiento de la primera ampliación del Resguardo Río Tomo-Weberi, ubicado en los municipios de Cumaribo y La Primavera, departamento de Vichada (Folio 547 y reverso), a la cual, la entidad mediante radicado No. 202520500403471 de 19 de mayo de 2025, informó que: *"2.1 Ruta colectiva: Se consultó las bases geográficas oficiales de la entidad, con corte al 09 de mayo de 2025, el predio relacionado con toponimia El Repelo y Santo Domingo presenta traslape con el caso étnico Resguardo Río Tomo-Weberi, que se encuentra en etapa administrativa en estado de adopción de estudio preliminar, donde se recomienda no focalizar el caso, dado que no cumple los requisitos dispuestos en el art 145 de la Ley 4633 del 2011. 2.2 Ruta individual: Se cruzó la información de la Base de Datos Cartográfica de solicitudes de Restitución de Tierras - incluidas Solicitudes Rupta- a Nivel Nacional y el shape del predio*

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

de Consulta, remitido por la entidad, actualizada a la fecha del 13 de mayo de 2025 y se evidencia que existe traslapos con solicitudes de de Restitución de Tierras y/o RUPTA. Respecto a la pretensión número 4 nos permitimos manifestar que a corte del 19 de mayo de 2025, no se ha ordenado medida cautelar que recaiga sobre los predios antes mencionados, en el marco de competencias de la Unidad de Restitución de Tierras. En cuanto a la pretensión número 5, nos permitimos indicar que no existen sentencias de restitución respecto de los predios antes mencionados."

9.- Que mediante radicado ACT No. 202540000005221 de 7 de mayo de 2025, solicitó a la Dirección Territorial Bogotá sede Vichada Unidad de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD "Alcance rad. 202530050161892 URT y al oficio 202540000003341 del 11 de marzo de 2025, Solicitud de información acerca de posibles traslapos de procesos de restitución con área en procedimiento de la primera ampliación del Resguardo Río Tomo-Weberi, ubicado en los municipios de Cumaribo y La Primavera, departamento de Vichada" (Folio 574).

10.- Que mediante radicado ACT No. 202540000005261 de 9 de mayo de 2025, dirigido a la alcaldía de Cumaribo (Folio 577 al 578) y mediante radicado ACT No. 202540000005271 de 9 de mayo de 2025, reiterado mediante radicado ACT No. 202540000009161 de 15 de agosto de 2025 (Folio 581 al 582), dirigido a la alcaldía de La Primavera, les solicitó certificar la clasificación y usos del suelo asignado por el municipio en su Plan Básico de Ordenamiento Territorial-PBOT del área pretendida para la ampliación del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, al cual, la alcaldía del municipio de Cumaribo mediante oficio de 3 de junio de 2025, remitió el certificado.

11.- Que mediante radicado ACT No. 202540000005281 de 9 de mayo de 2025, le solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, información acerca de licencias ambientales en área en procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, ubicado en los municipios de Cumaribo y La Primavera, departamento de Vichada (Folio 585 y reverso), a la cual, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante radicado No. 20252211242691 de 12 de junio de 2025, informo lo siguiente: "En este sentido, se informa de manera atenta que se consultó el shapefile suministrado, el cual corresponde a dos polígonos. En los atributos de estos se incluye un campo denominado "CÓDIGO", que identifica a "SANTO DOMINGO" y "EL REPELO". Esta información fue verificada con base en la versión vigente del Mapa de Tierras de la ANH, con fecha 14/02/2025, y se encuentra localizada en el área clasificada como **ÁREA DISPONIBLE***".

12.- Que mediante radicado ACT No. 202540000005301 de 9 de mayo de 2025, se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA el concepto técnico ambiental en área en procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, ubicado en los municipios de Cumaribo y La Primavera, departamento de Vichada (Folio 594 al 595), a la cual, la corporación mediante oficio de solicitud YO-2025.07169 de 16 de mayo de 2025 – oficio de respuesta 04841 de 1 de julio de 2025, emitió el concepto técnico ambiental.

13.- Que mediante radicado ACT No. 202540000005361 de 12 de mayo de 2025, le solicito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño el certificado de antecedentes registrales asociados al polígono de la primera ampliación del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, ubicado en los municipios de La Primavera y Cumaribo del departamento del Vichada (Folio 585 y reverso), a la cual, la corporación mediante oficio ORIP160-170.1.160 SNR2025EE-080971-1 de 19 de mayo de 2025 remitió el certificado 540-077-2025 (Folios 602 al 604).

14.- Que mediante radicado ACT No. 202540000006281 de 17 de junio de 2025, le solicitó a

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

la alcaldía municipal de Cumaribo, 1. sírvase identificar las vías colindantes e internas de la pretensión territorial, así como su categoría y derecho de vía de cada una de ellas. 2. Sírvase emitir un concepto en caso de ser afirmativo la pregunta 1, si se tendría que realizar la exclusión de dicha vía en el área de pretensión. 3. Sírvase remitir la especialización (Formato Shape o KML) de las vías que se ubiquen en el municipio, de acuerdo con el PBOT (Folio 624 y reverso)

15.- Que mediante radicado No. 202551001517891 de 19 de septiembre de 2025, se solicitó al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la certificación de función ecológica de la propiedad del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada (Folio 714).

16.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado en el área pretendida con fecha 25 de agosto de 2025 (Folios 718 al 128 reverso) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

16.1.- Base Catastral: Sobre el predio que conforma la pretensión territorial del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi se realizaron los cruces de información geográfica, así: La cédula catastral 997730001000000190154000000000 corresponde a la constitución del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, obtenido de la consulta del folio de matrícula inmobiliaria No. 540-88, se consultó con la base predial del IGAC actualizada a julio de 2025 y se verificó que no existe formación catastral en el área pretendida.

16.2.- Bienes de Uso Público: Que respecto a bienes de uso público se identificaron en el cruce de información geográfica (Folio 718 al 728 reverso), superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Ríos Tomo-Weberi definidos como drenajes dobles río Tomo y Caño Weberi y 31 drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico. Así mismo, se identificó en la pretensión territorial de ampliación cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible - MADS, con humedales de tipo permanente y transitorios en las siguientes proporciones: (Folio 736).

Lote de Terreno (El Repelo): Se identificaron cinco (5) humedales permanentes con una extensión total de 96 ha + 3592 m², lo que corresponde al 6,07% del lote. Adicionalmente, se localizaron tres (3) humedales temporales de origen natural con una superficie de 490 ha + 6750 m², equivalente al 30,90 % del área del lote.

Lote de Terreno Ancestral: Se identificaron 14 humedales permanentes con una superficie de 625 ha + 1934 m², equivalente al 10,93% del área del lote. Así mismo, se localizaron diez (10) humedales temporales de origen natural con una extensión de 2305 ha + 8789 m², lo que corresponde al 40,32% de la superficie total del lote.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, respecto a este tema, mediante radicado interno No. YO-2025.07169 de fecha 16 de

2.9 OCT. 2025

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

mayo de 2025 (Folio 629 al 633 reverso), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA informó lo siguiente:

"(...) De acuerdo con la información consolidada en la base de datos institucional de la Corporación, se identificó la presencia de tres tipos de humedales dentro del área del predio: humedales permanente, natural y transformado, según lo establecido - en las Fichas Técnicas de Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de la Jurisdicción (Resolución No. 300.36.21.0297, Ficha No.10 -001).

La normativa ambiental vigente reconoce a estos humedales como ecosistemas estratégicos, lo que implica su incorporación en los procesos de planificación y ordenamiento del territorio. En ese sentido, el alcance de esta determinante establece:

III. ALCANCE DE LA DETERMINANTE.

•Conservar a los humedales como áreas de importancia estratégica, e incorporarlos dentro del ordenamiento ambiental territorial de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único 1076 de 2015 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Decreto Único 1077 de 2015 (Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) y el Decreto 1232 de 2020, como áreas de especial importancia ecosistémica o ecológica, en donde se definan medidas de conservación y restauración de conformidad con lo dispuesto en el plan de manejo ambiental, una vez se cuente con este instrumento.

Con el ánimo de garantizar la conservación de estos ecosistemas estratégicos, los municipios deberán establecer una ronda de protección de por lo menos de 30 metros medidos a partir de su periferia; lo anterior, enmarcado dentro de las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Adicional a lo anterior, se recomienda a los entes territoriales, la definición de no menos de 30 metros de zona de amortiguación, paralela a la ronda de protección, con el ánimo de mitigar impactos a estos ecosistemas estratégicos causados por acción antrópica. (...)" (Folio 631 y reverso)

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento ampliación del indígena Ríos Tomo-Weberi, Amazon Conservation Team (ACT), mediante radicado No. 20254000005301 de fecha 9 de mayo de 2025 (folio 594 y reverso), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, el Concepto Técnico Ambiental sobre el territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado interno No. YO-2025.07169 de fecha 16 de mayo de 2025 (Folio 629 al 633 reverso); donde informó respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas:

"(...) A la fecha, la Corporación ha adelantado un (1) ejercicio formal de acotamiento de ronda hídrica en su jurisdicción, el cual se desarrolló conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este ejercicio piloto se desarrolla en el municipio de Yopal, específicamente en el marco del proyecto denominado: "Realizar el acotamiento de la ronda hídrica del Caño Palomero en el municipio de Yopal, departamento, de Casanare, en la jurisdicción de Corporinoquia". Sin embargo, es importante señalar que no se cuenta con un estudio específico de delimitación de ronda hídrica para el cuerpo de agua que atraviesa o colinda con la zona.

Se mantendrá lo establecido en el artículo 2.2.1, 1.18.2 del decreto 1076 de 2015; en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos a depósitos de agua;*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (...)" (folio 630 y reverso):*

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuenta con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del indígena Ríos Tomo-Weberi, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, como puentes y/o caminos que estén al interior del territorio objeto de formalización, no perderán esa calidad según lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

16.3.- Frontera Agrícola: Que una vez realizado la consulta con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA² de fecha octubre de 2024, se identificó cruce con el territorio de interés de la siguiente manera: (Folio 741 reverso al 742)

Lote de Terreno (El Repelo): Se identificó un área de frontera agrícola no condicionada de 1352 ha + 7053 m², equivalente al 85,19% de la superficie del lote. Asimismo, se determinaron restricciones en el uso del suelo bajo dos categorías de Frontera Agrícola Condicionada: Restricción por el Acuerdo Cero Deforestación, con una cobertura de 126 ha + 3034 m², correspondiente al 7,96% del lote, y restricciones técnicas (áreas no aptas para actividades agropecuarias), que comprende 108 ha + 8186 m², lo que representa el 6,85 % del área total del lote.

Lote de Terreno Ancestral: La Frontera Agrícola No Condicionada abarca una superficie de 12 ha + 673 m², equivalente al 0,22% del lote. Se identificó una Frontera Agrícola Condicionada por criterios étnico-culturales sobre un área de 4432 ha + 7408 m², lo que representa el 77,5% de la superficie del lote. Adicionalmente, se identificaron restricciones bajo dos categorías: Restricción por el Acuerdo Cero Deforestación, con una extensión de 909 ha + 8039 m², correspondiente al 15,91% del lote, y restricciones técnicas (áreas no agropecuarias), con un área de 364 ha + 2212 m², lo que equivale al 6,37% del total del lote.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR – el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que la población Sikuaní de Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi se dedican a actividades de horticultura, pesca artesanal, caza, recolección de frutos silvestres y agricultura de subsistencia, teniendo en cuenta su condición de seminómadas, actividades de menor impacto sobre las zonas de exclusión legal que corresponden a zonas de restricción, acuerdo cero deforestaciones.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

17.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 202551000441523 del 6 de octubre de 2025 (Folios 717), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) información de posibles traslapes, en respuesta a ello mediante en memorando radicado No. 202550000462333 del 17 de octubre de 2025, la DAE

² Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento". (UPRA - MADS - 2017)

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

informó que en la zona de pretensión territorial del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi **no se presentan traslapes** con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (Folios 732 y reverso).

18.- Uso de suelos: Que Amazon Conservation Team – ACT-, mediante el radicado No. 20254000005261 del 09 de mayo de 2025 (Folios 577 al 578) y radicado No. 20254000005271 del 09 de mayo de 2025 (Folios 581 y 582), solicitó a las Alcaldías municipales de Cumaribo y La Primavera, departamento del Vichada, la certificación de clasificación y uso permitido de suelos para los predios pretendidos.

Que la secretaria de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Cumaribo, departamento del Vichada, expidió certificado de clasificación y uso del suelo de fecha 03 de junio de 2025, (Folio 609 a 610 reverso), informado que:

"(...) De acuerdo al PBOT 'Plan Básico de Ordenamiento Territorial' del Municipio de Cumaribo, y a la verificación en la base de datos del Geoportal del IGAC, así como los datos proporcionados por la señora CAROLINA MARIA GIL SÁNCHEZ Directora Regional Amazon Conservación Team – ACT, mediante correo electrónico donde entrega polígono del predio a certificar. Se considera el uso potencial del suelo para el siguiente lugar como se describe a continuación, la cual acusa como lugar de referencia para la ubicación en el área rural en el RESGUARDO COMUNIDAD INDÍGENA, predio denominado COMUN INDIG GUAHIBO: CAMPO ALEGRE, SINAI, SINAGOGA, SAN LUIS, JERICO, GUAYABAL, RINCONSITO, BELEN, MAPURICANA, registrado bajo el número predial, registrado bajo el número predial, 9977300010000019015400000000 ubicado en el Municipio de Cumaribo-Vichada.

ID	UBICACIÓN		USO DEL SUELO
Predio: COMUN INDIG GUAHIBO: CAMPOALEGRE, SINAI, SINAGOGA, SANLUIS, JERICO, GUAYABAL, RINCONSITO, BELEN, MAPURICANA	ZONA RURAL	COORDENADAS GEOGRAFICAS (Dentro del polígono)	USO TRADICIONAL INDIGENA
	RESGUARDO COMUNIDAD INDIGENA RIOS TOMO-WEBERI	4°55'26.24"N 69°49'38.48"O	
USO POTENCIAL	TRADICIONAL INDÍGENA		
USO PRINCIPAL	<i>SISTEMA DE PRODUCCIÓN INDÍGENA Actividades tradicionales y de subsistencia según lo establezca el plan de vida indígena o el plan de manejo de cada resguardo.</i>		
USO COMPATIBLE	NO APLICA		
USO CONDICIONADO	NO APLICA		
USO PROHIBIDO	URBANOS		

"(...)" (Folio 610).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

Que la secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía municipal de La Primavera, departamento del Vichada, expidió certificado de clasificación y uso del suelo mediante radicado interno No. 215.2025 de fecha 20 de agosto de 2025, (Folio 707 al 709 reverso), informado que:

(...) Que el predio relacionado, ubicado en la inspección de San Teodoro, zona rural del Municipio de La Primavera, presenta un uso de suelo **DESARROLLO AGROPECUARIO**, con actividades Desarrollo Agropecuario Semi-intensivo y Desarrollo Forestal.

Con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), en especial al Artículo 53 "**ZONIFICACIÓN DEL SUELO RURAL Y A LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO EN EL PLANO CLASIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO RURAL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA**" perteneciente al EOT, se tiene para el polígono consultado lo siguiente:

Clase de suelo: DESARROLLO AGROPECUARIO (Desarrollo Agropecuario Semi-intensivo)

Símbolo: DA2 (10.41%).

Zona: Desarrollo Agropecuario Semi-intensivo: Áreas con buenas condiciones para la agroindustria la cual requiere de implantación de obras de infraestructura como drenaje y riego.

Uso del suelo.

Principal: Agricultura semi-mecanizada y agricultura con tecnología apropiada.

Compatible: Protección Y Conservación, Rehabilitación, Pastoreo, Pastoralismo, Pastoreo Extensivo, Pastoreo Semi-Intensivo, Ferestaria, Agroforestería, Zoocria y Residencial Campestre.

Condicionado: Extracción, Recreación y Turismo e Industria.

Prohibido: Asentamientos.

Clase de suelo: DESARROLLO AGROPECUARIO (**Desarrollo Forestal**)

Símbolo: DA3 (89.59%).

Zona: Desarrollo Forestal. Áreas que por sus limitaciones físicas de los suelos y por la infraestructura vial con que cuentan pueden ser usadas para el establecimiento de plantaciones comerciales con fines comerciales.

Uso del suelo.

Principal: Forestería, protección y conservación, rehabilitación.

Compatible: Agroforestería, Zoocria, Agricultura con Tecnología Apropiada, Recreación Y Turismo, Residencial Campestre.

Condicionado: Extracción, Forestería, Agricultura Semimecanizada, Agricultura con Tecnología Apropiada, Residencial Campestre.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

Prohibido: Pastoreo, Pastoralismo, Pastoreo Extensivo, Pastoreo Semi-Intensivo, Industria, Asentamientos. (...) (Folio 707 al 709).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

18.1.- Amenazas y riesgos: Que Amazon Conservation Team – ACT-, mediante el radicados No. 202540000005261 de fecha 09 de mayo de 2025 (Folios 577 al 578) y radicado No. 202540000005271 de fecha 09 de mayo de 2025 (Folios 581 al 582), solicitó a las Alcaldías municipales de Cumaribo y La Primavera, departamento del Vichada, la certificación de identificación de amenazas y riesgos para los predios pretendidos.

Que la Secretaria de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía municipal de Cumaribo, departamento del Vichada, expidió certificado de amenazas y riesgos de fecha 03 de junio de 2025, (Folios 609 al 610 reverso), informado que:

"(...) Según se consigna en el Acuerdo Municipal Nro. 014 de diciembre de 2008 PBOT Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cumaribo, así como los datos proporcionados por la señora CAROLINA MARIA GIL SÁNCHEZ Directora Regional Amazon Conservación Team – ACT, mediante correo electrónico donde entrega polígono del predio a certificar, se pudo constatar en la base de datos del Geoportal del IGAC, donde se evidencia que la cedula catastral Numero 9977300010000019015400000000 del predio solicitado a nombre COMUN INDIG GUAHIBO: CAMPO ALEGRE, SINAI, SINAGOGA, SAN LUIS, JERICO, GUAYABAL, RINCONSITO, BELEN, MAPURICANA, predio ubicado en la RESGUARDO INDIGENA COMUNIDAD INDIGENA RIOS TOMO-WEBERÍ zona rural del municipio de Cumaribo – Vichada donde se encuentra localizado en zona de riesgo por:

- AMENAZA POR EROSION
 - AMENAZA POR INCENDIO FORESTAL POR QUEMA DE SABAS (...)"
- (Folios 609 al 610 reverso)

Que la secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía municipal de La Primavera, departamento del Vichada, expidió certificado de amenazas y riesgos mediante radicado interno No. 215.2025 de fecha 20 de agosto de 2025, (Folio 707 al 709), informado que:

"(...) El municipio no cuenta con los estudios detallados por tanto no es posible detallar o delimitar zonas de riesgo alto, medio y bajo y zonas de riesgo alto mitigables y no mitigables (...)" (Folio 707)

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, la información censal levantada en la visita técnica se identifica que actualmente el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi y el área pretendida en ampliación se encuentra integrado por 310 familias, conformadas por 1200 personas, con una media de 4.52 personas por familia. Esto sugiere una predominancia de familias nucleares (padre, madre e hijos); sin embargo, los datos etnográficos también revelan la presencia de familias extensas, en las que conviven varias generaciones en una misma unidad de vivienda. Del total poblacional registrado en el resguardo para el año 2025, el 49,67% (596 personas) corresponde a población masculina y el 50,33% (604 personas) a población femenina. Estos datos indican una proporción relativamente equilibrada entre ambos sexos, aunque se presenta una leve predominancia de la población femenina (Folio 660 Reverso).

2.- Que la recolección de información censal se realizó en cumplimiento del Memorando de Entendimiento ANT-ACT, suscrito entre la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la organización Amazon Conservation Team (ACT), bajo el Auto No. 202578000015429 del 18 de marzo de 2025 (Folio 211 al 212 reverso).

3.- Que, el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

4.- Que, la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

5.- Que, el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra tanto del área constituida como resguardo, como del área objeto de la presente ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi. En la visita técnica se observó que la comunidad indígena cuenta con el territorio que por sus características posee una invaluable riqueza por los servicios ecosistémicos naturales que ofrece, lo cual les permite a las familias el desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios debido a su cosmovisión y cosmogonía.

La tenencia de la tierra se enfoca en la protección del territorio ancestral y su conservación conforme a sus usos y costumbres, y la realización de las actividades productivas, como fortalecimiento al desarrollo comunitario que aumenta demográficamente; promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades en materia productiva, necesidades de espacio y pervivencia de la identidad cultural del pueblo sikuani.

1.1.- Área formalizada del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi:

Que, mediante Resolución No. 039 del 21 de Julio de 1983, expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, registrado en el FMI 540-88, se constituyó con el carácter legal de resguardo en favor de las Comunidades Indígenas GUAHIBO, acentuadas en las regiones de los Ríos TOMO-WEBERI de una parte y de otra, Caños WARRACAÑA- AIWA y CUÑA TSEPAJIBO, en el corregimiento de San José de Ocune, Comisaría del Vichada, en extensión total de sesenta mil quinientos cuarenta hectáreas (60.540), e identificados en la Carta #6-139990, escala 1:100.000 de abril de 1976, expediente 40.825 de reservas.

1.2.- Área objeto de formalización:

La pretensión territorial versa sobre dos predios de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral, predio que fue identificado en campo y cuenta con levantamiento planimétrico-predial y redacción técnica de linderos, individualizado de la siguiente manera:

PREDIO	FMI	MUNICIPIO	ÁREA	NATURALEZA DEL PREDIO PRETENDIDO
Globo 2 Lote de Terreno (El Repelo)	N/R	La Primavera	1 587 ha + 8273 m ²	Baldía
Globo 3 Lote de Terreno Ancestral	N/R	Cumaribo	5 719 ha + 4389 m ²	Baldía

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, precisó la forma para acreditar la propiedad privada respecto a los predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual, se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y

29 OCT. 2025

ACUERDO No. **536** del 2025 Hoja N°17

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados en territorio, se estableció que, la pretensión territorial corresponde dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral ubicados en el municipio de Cumaribo y La Primavera en el departamento del Vichada, que se encuentra colindante con el territorio indígena ya formalizado, obedeciendo a la ancestralidad de la zona de posesión ancestral y de uso pacífico de la comunidad, el cual no presenta conflicto con terceros ni ocupantes no pertenecientes a la comunidad. y que, además, en ejercicio de verificación de la autoridad de tierras, no se identificó información registral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al área a formalizar.

De lo mencionado se desprende que, no se cumplen las reglas para la acreditación de la propiedad privada según el régimen de baldíos vigente y de acuerdo con lo mencionado por la Corte Constitucional, los cuales nos indican, primero, que se acredita la propiedad privada y se puede desvirtuar la presunción de baldío con la exhibición de un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o la identificación de títulos debidamente inscritos y otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, que para 1994, era de 20 años, lo anterior siguiendo los postulados del artículo 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994.

Finalmente, se concluye que los globos de terreno objeto de pretensión territorial del resguardo indígena, es un baldío de posesión ancestral, conforme lo establece el estudio de títulos efectuado, en donde se evidencia que el mismo no ha salido del dominio del Estado en atención a lo establecido en la Ley 160 de 1994, por tanto, jurídicamente es viable para adelantar el presente procedimiento de formalización.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en su calidad de gestor catastral y máxima autoridad catastral y cartográfica del país, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 y la Resolución 939 de 2021, tiene la competencia para adelantar las funciones de formación, actualización y conservación catastral, consistentes en el levantamiento, registro y mantenimiento de la información física, jurídica y económica de los predios, así como la determinación y avalúo catastral conforme a la metodología oficial. Igualmente, le corresponde la gestión, custodia y administración de la información catastral, la expedición de certificados, planos, fichas prediales y demás documentos oficiales, y la coordinación del Sistema Nacional de Catastro Multipropósito, garantizando la interoperabilidad de la información con el registro de instrumentos públicos. Así mismo, el IGAC ejerce la función de habilitar, orientar y controlar técnicamente a otros gestores catastrales, expedir normas técnicas, manuales y procedimientos aplicables, brindar asistencia técnica a las entidades territoriales, y velar por la armonización entre catastro y registro para la implementación del folio real electrónico y la identificación predial única, en cumplimiento de su función pública de carácter técnico y administrativo.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral. ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

Finalmente, se concluye que los globos de terreno objeto de pretensión territorial del resguardo indígena, son de naturaleza baldía de posesión ancestral, pues no se acredita la existencia de títulos originarios expedidos por el Estado ni tradiciones del derecho de dominio debidamente inscritas en los folios matrícula inmobiliaria, conforme lo establece el estudio de títulos efectuado, en dónde se evidencia que el mismo no ha salido del dominio del Estado en atención a lo establecido en la Ley 160 de 1994, por tanto, jurídicamente es viable para adelantar el presente procedimiento de formalización.

1.2.2.- Análisis del territorio formalizado:

El área constituida es de sesenta mil quinientos cuarenta hectáreas (60540 ha), que sumados con el área de la ampliación siete mil trescientos siete hectáreas y dos mil seiscientos sesenta y dos metros cuadrados (7307 ha + 2662 m²), se obtendría la extensión sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y siete ha y dos mil seiscientos sesenta y dos metros cuadrados (67847 ha + 2662 m²) así:

Ítem	Área
Área constituida	60540 ha + 0000 m ²
Área de ampliación	7307 ha + 2662 m ²
Área total del resguardo	67847 ha + 2662 m ²

El área coordenadas y distancias de la constitución del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi mediante la Resolución No. 0039 de 21 de julio de 1983 del INCORA, fueron calculadas en el DATUM Bogotá, sistema de proyección Este- Este, Mientras que los predios objeto de ampliación están calculados en Datum MAGNA SIRGAS origen Nacional.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

El área del territorio constituido según Resolución No. 0039 de 21 de julio de 1983 del INCORA es de seis mil ochocientos siete hectáreas con sesenta mil quinientos cuarenta hectáreas (**60540 ha**) . Adicionalmente, al incorporarse el área de la presente ampliación, correspondiente a siete mil trescientos siete hectáreas y dos mil seiscientos sesenta y dos metros cuadrados (**7307 ha + 2662 m²**), arroja una extensión total de sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y siete ha y dos mil seiscientos sesenta y dos metros cuadrados (**67847 ha + 2662 m²**), así:

Ítem	Área
Área constituida	60540 ha + 0000 m ²
Área de ampliación	7307 ha + 2662 m ²
Área total del resguardo	67847 ha + 2662 m ²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que el territorio a ampliar corresponde a dos (2) globos de naturaleza baldía de posesión

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que: (Folio 681 Reverso al 682)

EXTENSIÓN TOTAL DEL TERRITORIO A FORMALIZAR (7307 ha + 2662 m²)					
Determinación del tipo de Área				Cobertura por tipo de Área	
Lote	Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación por lote (%)
Lote de Terreno (El Repelo)	Área de explotación por unidad productiva	Mosaico de cultivos	Establecimiento de conucos, cría de especies menores, sistemas silvopastoriles	31 ha + 1681 m ²	1,96
	Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques y herbazales	Conservación de fauna y flora, y recolección de plantas medicinales	1482 ha + 3694 m ²	93,36
	Área comunal	Pastos	Construcción de viviendas	36 ha + 0123 m ²	2,27
	Área cultural o sagrada	Nacimientos de agua, chorreras, sitios sagrados	Hábitat de espíritus	38 ha + 2775 m ²	2,41
TOTAL LOTE DE TERRENO (EL REPELO)				1587 ha + 8273 m²	100,00
Lote de Terreno Ancestral	Área de explotación por unidad productiva	Mosaico de cultivos	Establecimiento de conucos, cría de especies menores, sistemas silvopastoriles	130 ha + 4124 m ²	2,28
	Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques y herbazales	Conservación de fauna y flora, y recolección de plantas medicinales	5490 ha + 2472 m ²	95,99
	Área comunal	Pastos	Construcción de viviendas	88 ha + 5979 m ²	1,55
	Área cultural o sagrada	Nacimientos de agua, chorreras, sitios sagrados	Hábitat de espíritus	10 ha + 1814 m ²	0,18
TOTAL LOTE DE TERRENO ANCESTRAL				5719 ha + 4389 m²	100,00

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

4.- Que, en la visita a la comunidad realizada entre el 4 al 14 de abril de 2025, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena Ríos Tomo-Weberí cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las 310 familias compuestas por 1200 personas, que hacen parte de la comunidad.

5.- Que, el ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso

colectivo del mismo. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares, conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

6.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

7.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida y del objeto de la ampliación, acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo estas, parte fundamental dentro de su seguridad alimentaria.

8.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

9.- Que, en la comunidad de Ríos Tomo-Weberí, la ampliación del territorio es necesaria para garantizar la sostenibilidad del turismo etnológico, proteger los lugares de valor espiritual, histórico y ecológico, conservar los ecosistemas que sustentan la actividad turística y fortalecer la identidad cultural de sus habitantes; asegurando que los ingresos generados se distribuyan de manera equitativa y se destinen a programas de educación, salud y bienestar colectivo, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la preservación de su territorio.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que la SDAE mediante radicado No. 202551001517891 del 19 de septiembre del 2025 (Folio 714) solicitó al director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad del territorio pretendido.

3.- Que mediante oficio con radicado interno No. 31032025E2039366 de fecha 27 de octubre de 2025, el director de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y del SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió el Concepto Técnico FEP 32-2025, Certificación del Cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad del proceso

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

Ampliación del Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, del Pueblo Sikvani, Localizado en Cumaribo, Vichada. (Folio 743)

4.- Que mediante Concepto Técnico FEP 32 - 2025, de fecha octubre de 2025, (Folio 744 al 764 y reverso) el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del

Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que:

"(...) una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales, la conservación del ecosistema y su relación directa con la pervivencia física y cultural del pueblo Sikvani del resguardo Ríos Tomo-Weberi, y en cumplimiento de la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Ríos Tomo-Weberi, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada. (...)" (Folio 764 reverso).

5.- Que, en el Concepto Técnico FEP 32 - 2025, se establece las siguientes conclusiones y recomendaciones: (Folio 763 al 764 y reverso).

- *Las comunidades del Resguardo Ríos Tomo-Weberi, tiene un arraigo al territorio que se centra en su historia propia de ocupación y en elementos identitarios de su cultura, por lo que el territorio es central para la pervivencia física y cultural del pueblo Sikvani, porque es en este en donde se mantienen las prácticas tradicionales comunitarias, de subsistencia, de gobierno propio, protección y preservación del ecosistema.*
- *Se concluye que el resguardo, conforme a lo evidenciado en la visita de verificación para la certificación de función ecológica, presentan áreas de cobertura boscosa, morichales, afluentes hídricos, humedales y lagunas, en buen estado y diversidad fauna y flora, lo cual es de vital importancia preservar y conservar para el mantenimiento de la biodiversidad. Además, según lo argumentado por las autoridades propias del resguardo poseen sitios para conservación, en los sitios sagrados, en las áreas de bosque primario, morichales y en las fuentes hídricas, lo que implica preservar la cobertura de bosque existente.*
- *Los comuneros del pueblo Sikvani del Resguardo Ríos Tomo-Weberi, dentro del trámite de ampliación, adquieren el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos, por lo que es necesario la apuesta en marcha dentro del gobierno propio de proyectos de conservación del territorio que garanticen prácticas sostenibles para el autoabastecimiento de la población actual y las futuras generaciones. De igual forma, el Resguardo adquiere la responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco del artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995.*
- *Se recomienda continuar con la práctica de conservación y preservación, en el resguardo, en los sitios que la realiza actualmente, esto porque existen humedales que abarcan un 33,4% del territorio formalizado, siendo estos ecosistemas estratégicos para la conservación. En consonancia a lo anterior, se recomienda que el Cabildo debe dar cumplimiento a la protección, conservación de las rondas hídricas y cuerpos de agua, manteniendo la cobertura forestal conforme a lo*

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

- *dispuesto al Decreto 2811 de 1974 para la protección, conservación y cuidado del medio ambiente.*
- *El resguardo Ríos Tomo-Weberí presenta un 10,8% del territorio en la capa de restauración y un 10,8% en la capa de uso sostenible para el aprovechamiento de la biodiversidad, por tanto debe generar acciones que permitan la recuperación (sea inducida o espontánea) del estado natural de los ecosistemas y acciones de provechamiento de forma sostenible con la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración, para esto se recomienda realizar acuerdos para la conservación al interior del resguardo e incluirlos en los instrumentos propios de las comunidades del territorio.*
- *Se recomienda al resguardo continuar con la práctica agrícola tradicional a través del conuco, asegurando y respetando los períodos de descanso de los suelos, en concordancia con su sistema agrícola itinerante. Este método permite la regeneración del suelo y del rastrojo, y responde a los usos y costumbres del pueblo Sikuani, en armonía con su pensamiento indígena, la concepción del territorio y los instrumentos propios de planificación.*
- *Por otro lado, considerando que el 65,3 % del territorio formalizado se encuentra clasificado dentro de la capa de uso productivo, y que estas zonas se ubican principalmente en áreas de sabana, se recomienda que, en caso de que el resguardo decida aprovechar dichas áreas, lo haga bajo un proceso de acompañamiento y capacitación institucional. Esto permitirá un aprovechamiento productivo adecuado, teniendo en cuenta que dicho uso implica ajustes en las prácticas agrícolas tradicionales del pueblo Sikuani.*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí con dos (2) globos de naturaleza baldía de posesión ancestral denominado Globo 2 Lote de Terreno (El Repelo) ubicado en el municipio de La Primavera y el Globo 3 Lote de Terreno Ancestral ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, con un área de **SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE HECTÁREAS Y DOSMIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (7307 ha + 2662 m²).**

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena formalizado y ampliado bajo el presente acuerdo comprenderá un área total de **SESENTA Y SIETE MIL OCHOSIENTOS CUARENTA Y SIETE HECTAREAS Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (67847 ha + 2662 m²),** compuesto por tres globos de terreno continuos tal y como fue espacializado en el Plano No. ACCTI024997734840 de julio de 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación de Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

“Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada”

PARÁGRAFO CUARTO En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución 039 del 21 de Julio de 1983, expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SÉXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades

económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de éste.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEPTIMO Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acuerdo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en

el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Carreño. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, departamento de Vichada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** dos (2) folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los globos de terreno con el que se amplía el resguardo indígena Ríos Tomo-Weberi e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del correspondiente del Resguardo Indígena y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre **LOTE DE TERRENO (EL REPELO)** y catastralmente con NUPRE / Número predial **99524000100000070163000000000** folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA**, ubicado en la vereda **SAN TEODORO** el municipio de **LA PRIMAVERA** departamento del **VICHADA**; del grupo étnico **SIKUANI**, pueblo / resguardo / **R. I. RÍOS TOMO-WEBERI**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema Magna-Sirgas Origen Único Nacional, con proyección Transversa de Mercator EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS GLOBO 2 LOTE DE TERRENO (EL REPELO)

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1, de coordenadas planas N= 2105667.57 m, E= 5324888.90 m, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1733.43 m, colindando con el predio Las Guacharacas, hasta encontrar el punto número 2, de coordenadas planas N= 2106236.64 m, E= 5326525.05 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Las Guacharacas y una Quebrada sin nombre.

Lindero 2: Inicia en el punto número 2, en línea quebrada en sentido general Noreste, en una distancia acumulada de 2759.67 m, colindando con la sinuosidad de una Quebrada sin nombre, pasando por el punto número 3, de coordenadas planas N= 2106609.43 m, E= 5326580.87 m, Y el punto número 4, de coordenadas planas N= 2107298.95 m, E= 5327082.28 m, hasta encontrar el punto número 5, de coordenadas planas N= 2107453.73 m, E= 5328086.38 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

Del punto número 5, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 297.98 m, colindando con la sinuosidad de una Quebrada sin nombre, hasta encontrar el punto número 6, de coordenadas planas N= 2107537.41 m, E= 5327805.14 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre una Quebrada sin nombre y el predio Los huérfanos.

Lindero 3: Inicia en el punto número 6, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1591.79 m, colindando con el predio Los Huérfanos, hasta encontrar el punto número 7, de coordenadas planas N= 2109127.30 m, E= 5327883.02 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Los huérfanos y el Caño El Lolo.

Lindero 4: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1812.50 m, colindando con la sinuosidad del Caño El Lolo, hasta encontrar el punto número 8, de coordenadas planas N= 2109500.39 m, E= 5329214.46 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Caño El Lolo y el predio El Lolo.

POR EL ESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 8, en línea quebrada en sentido general Sureste, en una distancia de 1582.50 m, colindando con el predio El Lolo, hasta encontrar el punto número 9, de coordenadas planas N= 2108221.94 m, E= 5329549.06 m-

Del punto número 9, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 592.32 m, colindando con el predio El Lolo, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N= 2107989.62 m, E= 5329318.75 m, hasta encontrar el punto número 11, de coordenadas planas N= 2107731.87 m, E= 5329276.42 m-

Del punto número 11, en línea quebrada en sentido Sur, en una distancia de 241.93 m, colindando con el predio El Lolo, hasta encontrar el punto número 12, de coordenadas planas N= 2107489.99 m, E= 5329281.06 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Lolo y el predio Los Samuracos.

Lindero 6: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada en sentido general Sur, en una distancia de 1017.56 m, colindando con el predio Los Samuracos, hasta encontrar el punto

número 13, de coordenadas planas N= 2106505.30 m, E= 5329321.64 m-

Del punto número 13, en línea quebrada en sentido general Suroeste, en una distancia acumulada de 2584.56 m, colindando con el predio Los Samuracos, pasando por el punto número 14, de coordenadas planas N= 2105995.09 m, E= 5329189.46 m, y el punto número 15, de coordenadas planas N= 2104988.66 m, E= 5329051.48 m, hasta encontrar el punto número 16, de coordenadas planas N= 2104605.28 m, E= 5328773.93 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Los Samuracos y el Río Tomo.

POR EL SUR:

Lindero 7: Inicia en el punto número 16, en línea quebrada en sentido general Noroeste, en una distancia de 694.79 m, colindando aguas arriba por la margen derecha siguiendo la sinuosidad del Río Tomo, hasta encontrar el punto número 17, de coordenadas planas N= 2104831.76 m, E= 5328173.67 m-

Del punto número 17, en línea quebrada en sentido general Suroeste, en una distancia de 752.06 m, colindando aguas arriba por la margen derecha siguiendo la sinuosidad del Río Tomo, hasta encontrar el punto número 18, de coordenadas planas N= 2104195.27 m, E= 5327902.31 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberi, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

Del punto número 18, en línea quebrada en sentido general Sureste, en una distancia de 1683.20 m, colindando aguas arriba por la margen derecha siguiendo la sinuosidad del Río Tomo, hasta encontrar el punto número 19, de coordenadas planas N= 2102918.62 m, E= 5328951.20 m.

Del punto número 19, en línea quebrada en sentido general Suroeste, en una distancia de 1128.99 m, colindando aguas arriba por la margen derecha siguiendo la sinuosidad del Río Tomo, hasta encontrar el punto número 20, de coordenadas planas N= 2101850.73 m, E= 5328750.81 m.

Del punto número 20, en línea quebrada en sentido general Noroeste, en una distancia de 908.28 m, colindando aguas arriba por la margen derecha siguiendo la sinuosidad del Río Tomo, hasta encontrar el punto número 21, de coordenadas planas N= 2102134.09 m, E= 5327927.54 m.

Del punto número 21, en línea quebrada en sentido general Norte, en una distancia de 1415.50 m, colindando aguas arriba por la margen derecha siguiendo la sinuosidad del Río Tomo, hasta encontrar el punto número 22, de coordenadas planas N= 2103521.86 m, E= 5327878.42 m.

Del punto número 22, en línea quebrada en sentido general Oeste, en una distancia de 798.49 m, colindando aguas arriba por la margen derecha siguiendo la sinuosidad del Río Tomo, hasta encontrar el punto número 23, de coordenadas planas N= 2103565.79 m, E= 5327096.67 m.

Del punto número 23, en línea quebrada en sentido general Suroeste, en una distancia de 423.65 m, colindando aguas arriba por la margen derecha siguiendo la sinuosidad del Río Tomo, hasta encontrar el punto número 24, de coordenadas planas N= 2103344.52 m, E= 5326745.07 m.

Del punto número 24, en línea quebrada en sentido general Noroeste, en una distancia de 1070.45 m, colindando aguas arriba por la margen derecha siguiendo la sinuosidad del Río Tomo, hasta encontrar el punto número 25, de coordenadas planas N= 2103726.29 m, E= 5325767.75 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Tomo y el predio Los Huerfanitos.

POR EL OESTE:

Lindero 8: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 2235.13 m, colindando con el predio Los Huerfanitos, pasando por el punto número 26, de coordenadas planas N= 2103948.78 m, E= 5325417.02 m, el punto número 27, de coordenadas planas N= 2104673.32 m, E= 5325248.28 m, y el punto número 28, de coordenadas planas N= 2105156.59 m, E= 5325159.33 m, hasta encontrar el punto número 1, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre **LOTE DE TERRENO ANCESTRAL** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA** folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA**, ubicado en la vereda **ASOCORTOMO** el municipio de **CUMARIBO** departamento del **VICHADA**; del grupo étnico **SIKUANI**, pueblo / resguardo / **R. I. RÍOS TOMO-WEBERI**, presenta los siguientes linderos referidos al sistema Magna-Sirgas Origen Único Nacional, con proyección Transversa de Mercator EPSG 9377.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

LINDEROS TÉCNICOS GLOBO 3 LOTE DE TERRENO ANCESTRAL

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 29, de coordenadas planas N= 2106022.73 m, E= 5348300.43 m, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1933.28 m, colindando con el margen derecho aguas abajo por la sinuosidad del Río Tomo, hasta encontrar el punto número 30, de coordenadas planas N= 2107850.54 m, E= 5348230.26 m.

Del punto número 30, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 3274.16 m, colindando con el margen derecho aguas abajo por la sinuosidad del Río Tomo, pasando por el punto número 31, de coordenadas planas N= 2107543.30 m, E= 5349477.47 m, hasta encontrar el punto número 32, de coordenadas planas N= 2105831.56 m, E= 5349886.64 m.

Del punto número 32, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1234.88 m, colindando con el margen derecho aguas abajo por la sinuosidad del Río Tomo, hasta encontrar el punto número 33, de coordenadas planas N= 2105986.62 m, E= 5350931.54 m.

Del punto número 33, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 1230.62 m, colindando con el margen derecho aguas abajo por la sinuosidad del Río Tomo, hasta encontrar el punto número 34, de coordenadas planas N= 2107121.48 m, E= 5350699.31m.

Del punto número 34, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1621.75 m, colindando con el margen derecho aguas abajo por la sinuosidad del Río Tomo, hasta encontrar el punto número 35, de coordenadas planas N= 2107169.43 m, E= 5351951.84 m.

POR EL ESTE:

Del punto número 35, en línea quebrada en sentido general Sureste, en una distancia acumulada de 12991.17 m, colindando con el margen derecho aguas abajo por la sinuosidad del Río Tomo, pasando por el punto número 36, de coordenadas planas N= 2105877.26 m, E= 5352328.19 m, el punto número 37, de coordenadas planas N= 2105360.96 m, E= 5353598.83 m, 38, de coordenadas planas N= 2103824.99 m, E= 5353856.80 m, 39, de coordenadas planas N= 2101544.31 m, E= 5354116.66 m, y el punto número 40, de coordenadas planas N= 2100076.61 m, E= 5354293.84 m, hasta encontrar el punto número 41, de coordenadas planas N= 2098609.48 m, E= 5354933.78 m.

Del punto número 41, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1457.93 m, colindando con el margen derecho aguas abajo por la sinuosidad del Río Tomo,

pasando por el punto número 42, de coordenadas planas N= 2098785.01 m, E= 5355581.66 m, hasta encontrar el punto número 43, de coordenadas planas N= 2099495.21 m, E= 5355763.81 m.

Del punto número 43, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 1029.56 m, colindando con el margen derecho aguas abajo por la sinuosidad del Río Tomo, hasta encontrar el punto número 44, de coordenadas planas N= 2098637.98 m, E= 5356091.47 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

Del punto número 44, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1901.93 m, colindando con el margen derecho aguas abajo por la sinuosidad del Río Tomo, hasta encontrar el punto número 45, de coordenadas planas N= 2098993.20 m, E= 5357707.29 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el margen derecho aguas abajo del Río Tomo y el margen derecho aguas arriba del Río Weberí.

POR EL SUR:

Lindero 2: Inicia en el punto número 45, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 5594.96 m, colindando con el margen derecho aguas arriba por la sinuosidad del Río Weberí, pasando por el punto número 46, de coordenadas planas N= 2097829.53 m, E= 5357074.48 m, y el punto número 47, de coordenadas planas N= 2096921.32 m, E= 5356685.54 m, hasta encontrar el punto número 48, de coordenadas planas N= 2096554.44 m, E= 5355571.34 m.

Del punto número 48, en línea quebrada en sentido general Noroeste, en una distancia acumulada de 14754.68 m, colindando con el margen derecho aguas arriba por la sinuosidad del Río Weberí, pasando por el punto número 49, de coordenadas planas N= 2096791.83 m, E= 5353916.35 m, el punto número 50, de coordenadas planas N= 2097246.16 m, E= 5352469.33 m, y el punto número 51, de coordenadas planas N= 2097968.81 m, E= 5350975.69 m, hasta encontrar el punto número 52, de coordenadas planas N= 2097879.22 m, E= 5347868.44 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Weberí y el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí.

POR EL OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 52, en línea quebrada en sentido Norte, en una distancia de 6611.73 m, colindando con el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, hasta encontrar el punto número 53, de coordenadas planas N= 2104354.08 m, E= 5347781.62 m.

Del punto número 53, en línea quebrada en sentido general Noreste, en una distancia de 2280.33 m, colindando con el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, hasta encontrar el punto número 29, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño-Vichada, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, del departamento de Vichada, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía Distrital de Cumaribo y La Primavera del departamento del Vichada, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ACUERDO No. **536** del **29 OCT. 2025** 2025 Hoja N°31

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Ríos Tomo-Weberí, con dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Cumaribo y La Primavera departamento de Vichada"

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **29 OCT. 2025**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Laura Rodríguez Zamora / Profesional Jurídico ACT
Michael Andres Caicedo Henao/ abogado/ SDAE-ANT
Jaime Beiman Cuarán Hernández/ Ingeniero Agrícola/ SDAE-ANT
Sindy Barbosa / Profesional Social ACT
Jaime Burgos Salcedo / Líder Topográfico ACT

Revisó: Myriam Lorena Rey Anaya / Líder Jurídico ACT
Cristhian Boada Torres / Líder Agroambiental ACT
Jaime Burgos Salcedo / Líder Topográfico ACT
Ana María Forero Rozo / Líder Social ACT
Andrés Ruiz Suárez / Coordinador Equipo Tierras ACT

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT
Diana María del Mar Pino Humanez/ Líder equipo Social SubDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio - MADR

